

Abogado
IN

JUEZAS Y JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Gabriela Aguilar con número de cédula 1004629620, de estado civil soltera, 22 años, estudiante de Derecho; Camila Belén Erazo Prado con número de cédula 1722746541, de estado civil soltera, 22 años, estudiante de Derecho; Bárbara Terán Picconi con cédula 1707347751, de estado civil casada, 42 años, abogada; y Lizeth Torres con cédula 1720995131, de estado civil soltera, 33 años, abogada; comparecemos con la presente DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, conforme lo dispuesto en el artículo 436 numeral 4 y 10 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 74 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, 128 y siguientes de la ley ibídem.

I. Legitimación Activa

Conforme lo dispuesto en los artículos 439 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 77 y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, estamos legitimadas para presentar esta acción pública de inconstitucionalidad.

II. Denominación del Órgano Emisor de la Disposición Jurídica Objeto del Proceso

El Reglamento a la Ley de Defensa contra Incendios fue emitido por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, actualmente denominado Ministerio de Bienestar Social, de conformidad con la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Codificada publicada en el Registro Oficial número 815 de 19 de abril de 1979.

III. Indicación de las Disposiciones Acusadas como Inconstitucionales

El artículo 41 del Reglamento a la Ley de Defensa contra Incendios dispone que:

“Todas las solicitudes y reclamos que presenten las personas naturales o jurídicas ante los Cuerpos de Bomberos y que no sean de competencia del Jefe, serán resueltas por los respectivos Consejos de Administración y Disciplina, previo informe de este funcionario, debiendo resolverse el caso en el plazo de 30 días a contar de su fecha de presentación ante el Consejo y su resolución causa ejecutoria. Vencido tal plazo, el silencio administrativo se entenderá como resolución negativa a los intereses del peticionario, quien podrá apelar ante el Jefe de Zona; y, en última instancia, al Ministro”.

Esta norma sería inconstitucional por oponerse a una norma de rango superior y por limitar un derecho constitucional.

Es así como el artículo 207 del Código Orgánico Administrativo, COA, dispone que el silencio de la administración pública se entiende positivo y no negativo como indica la norma acusada de inconstitucional:

Q

“Los reclamos, solicitudes o pedidos dirigidos a las administraciones públicas deberán ser resueltos en el término de treinta días, vencido el cual, sin que se haya notificado la decisión que lo resuelva, se entenderá que es positiva [...]. El acto administrativo presunto que resulte del silencio, será considerado como título de ejecución en la vía judicial”.

En el mismo sentido, Asimismo, el artículo 209 del COA en referencia a los procesos iniciados por los administrados para lograr una autorización, expone que:

“En los procedimientos que hayan sido iniciados a solicitud de la persona interesada, para obtener autorizaciones administrativas expresamente previstas en el ordenamiento jurídico, transcurrido el plazo determinado para concluir el procedimiento administrativo sin que las administraciones públicas hayan dictado y notificado la resolución expresa, se entiende aprobada la solicitud de la persona interesada”.

Comparando el artículo 41 del Reglamento a la Ley de Defensa contra Incendios, que contempla que “el silencio administrativo es negativo”, con el COA que dispone que el “silencio siempre será positivo”, concluimos que el artículo de rango reglamentario contraviene a las disposiciones de una norma de rango legal, además de limitar el ejercicio de ciertos derechos constitucionales.

Adicionalmente, el silencio positivo es el efecto jurídico de aceptación de la petición que se otorga a la no contestación de una autoridad dentro del plazo. Es decir, es un mecanismo para garantizar el derecho de petición establecido en el Art. 66 de la Constitución, así como el debido proceso establecido en el Art. 76 del mismo cuerpo. Por lo tanto, darle un efecto negativo a esa ausencia de respuesta, implica una violación a esos derechos constitucionales de petición y de debido proceso.

IV. Normas Constitucionales Infringidas

El artículo 41 del Reglamento a la Ley de Defensa contra Incendios es contrario a la Constitución del Ecuador. Por un lado, limita el derecho de petición y el debido proceso en la garantía de la motivación; y por otro lado, viola el principio de jerarquía de las normas.

Los artículos de la Constitución que se estarían violando son los siguientes:

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo”.

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

[...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

[...] 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

Respecto de estas dos normas, el artículo 41 del Reglamento a la Ley de Defensa contra Incendios está limitando los efectos del derecho de petición, reduciendo el acceso a justicia efectivo y contradiciendo las garantías protegidas por la norma magna.

Por otro lado, el artículo 425 de la Constitución explica la jerarquía normativa:

“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados”.

Con base en esta norma constitucional, el artículo 41 del Reglamento en mención es una norma inferior que se opone al COA, que es una ley orgánica, y por tanto viola la Constitución, siendo ésta la norma superior de nuestro ordenamiento.

V. Argumentos Claros, Ciertos, Específicos & Pertinentes

El artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe que “para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para: 1. Resolver las acciones de inconstitucionalidad en contra de: d) Actos normativos y administrativos con carácter general”. Además, el artículo 76 de la misma ley, dispone que “el control abstracto de constitucionalidad [...] por los siguientes principios: 6. Se declarará la inconstitucionalidad de las disposiciones jurídicas cuando exista una contradicción normativa, y por vía interpretativa no sea posible la

adecuación al ordenamiento constitucional". Por lo tanto, el conocimiento de la presente causa es competencia de la Corte Constitucional.

El artículo 41 del Reglamento a la Ley de Defensa contra Incendios tipifica una omisión de garantía y motivación justa dentro de un proceso administrativo, contraviniendo disposiciones del COA que protegen el interés del peticionario y contradiciendo el derecho de petición y los principios del debido proceso, establecidos en la Constitución del Ecuador. El Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, es decir, que la protección de derechos es el fin último del Estado. Además, es deber primordial de éste garantizar "sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos".

El mencionado artículo del Reglamento, infringe la jerarquía establecida por la Constitución siendo una norma inferior a una orgánica; por ende, resultaría en inseguridad jurídica para la sociedad, siendo víctimas directas los beneficiarios de la negativa positiva por parte del COA.

Finalmente, queda sustentado que la vulneración al acceso a la justicia y protección del peticionario son latentes en la ejecución del artículo 41 del mencionado reglamento; por ello, ponen en riesgo la seguridad judicial ante autoridades administrativas que requieren de una celeridad respuesta y defensión.

V. Medidas Cautelares

Con fundamento en los artículos 32 y 79 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 397 numeral 1 de la Constitución, con el objetivo de detener o prevenir las violaciones y afectaciones a los derechos constitucionales anteriormente expuestos, de manera que estas medidas cautelares se tramiten previamente a la acción de forma que sean otorgadas en el momento de declararse la admisibilidad de la acción solicitamos se sirvan:

Suspender provisionalmente los efectos de las disposiciones impugnadas y sustentadas por el artículo 41 del Reglamento a la Ley de Defensa contra Incendios, mientras se resuelva su constitucionalidad.

Esta medida es necesaria porque, si las disposiciones continúan surtiendo efectos, los peticionarios continuarán incurriendo en el efecto indebido contrario a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

El uso y la activación de garantías jurisdiccionales son el único mecanismo que permitiría la garantía de cumplimiento de derechos, así como la reparación en el caso de la vulneración de estos.

VII. Pretensión

En base a los argumentos expuestos y amparados en las disposiciones constitucionales y legales, solicitamos de manera concreta que:

- a) Se declare la inconstitucionalidad de la frase "resolución negativa" del artículo 41 del Reglamento a la Ley de Defensa contra Incendios.
- b) Se declare la inconstitucionalidad de las normas conexas que la Corte estime necesarias para la garantía de derechos constitucionales.
- c) Se ordene las medidas de reparación necesarias.

VIII. Notificaciones

Notificaciones físicas que nos correspondan las recibiremos en el casillero constitucional 130; mientras que las notificaciones electrónicas las recibiremos en: gaguilar1@estud.usfq.edu.ec; camila.ep2@hotmail.com; barbara.teran@teran-teran.com; ltorres@usfq.edu.ec.



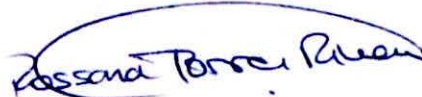
Gabriela Aguilar
CC. 1004629620



Abg. Bárbara Terán Picconi
CC. 1707347751
MAT. 10023 CAP



Camila Belén Erazo Prado
CC. 1722736541



Abg. Lizeth Torres
CC. 1720995131
MAT. 17-2013-235 FOR

SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
- 7 DIC. 2022

Recibido al día de hoy... a las 11:02

POR [Handwritten Signature]

ANEXOS [Handwritten Signature]

FIRMA RESPONSABLE [Handwritten Signature]

